

CONTESTACION DEMANDA PROCESO - 11001310300720210009800

John Jairo Martinez Barboza <biamocolombia@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION TRASLADO DEMANDA.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES - DOCUMENTOS001.pdf; FOTOS 1.pdf; FOTOS 2.pdf; FOTOS 3.pdf; FOTOS 4.pdf; FOTOS 5.pdf; FOTOS 6.pdf; FOTOS 7.pdf; FOTOS 8.pdf; FOTOS 9.pdf; FOTOS 10.pdf; FOTOS 11.pdf; FOTOS 12.pdf; FOTOS 13.pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS

DEMANDADA: BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA

RADICADO No. 2021-00098

JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.176.711 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 275.873 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.419.405 expedida en la ciudad de Bogotá D. C, me permito allegar a su despacho y estando dentro del término legal “Código General del Proceso. Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Formulo las excepciones a que hay lugar, lo cual hago en los siguientes términos:

ENVIO ADJUNTO EN ARCHIVO CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ANEXO:

1. CONTESTACION TRASLADO DEMANDA
2. PRUEBAS DOCUMENTALES - DOCUMENTOS
3. PRUEBAS DOCUMENTALES - FOTOS CANTIDAD 13

CORDIALMENTE,

JOHN JAIRO MARTÍNEZ BARBOZA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CELULAR: 317 838 33 71 (Whatsapp)
BIAMOCOLOMBIA@HOTMAIL.COM
BOGOTA D. C. - COLOMBIA.

LA JUSTICIA BIEN APLICADA, AYUDA AL SER HUMANO; PERO, LA JUSTICIA SI NO ES BIEN APLICADA, DETERIORA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO.

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 9:36 a. m.

Para: mariamroavar@yahoo.es <mariamroavar@yahoo.es>; biamocolombia@hotmail.com <biamocolombia@hotmail.com>

Asunto: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310300720210009800" contigo.

Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió contigo.

11001310300720210009800

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



- 
Agregar al
álbum
- 
Mover al
archivo
- 
Descargar
- 
Usar como
- 
Pre
taci
diap
v

vie., 15 dic. 2017 • 8:28 p. m.





Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar



Usar como



Pre
taci
diap
v

jue., 4 oct. 2018 • 10:32 p. m.





Agregar al
álbum

Mover al
archivo

Descargar

Usar como

Pre
taci
diap
v

dom., 3 dic. 2017 • 10:59 a. m.

Agrega una descripción...





Agregar al
álbum

Mover al
archivo

Descargar

Usar como

Pre
taci
diap
v

mié., 3 oct. 2018 • 9:39 a. m.

Agrega una descripción...





Claro

7:47 p. m.



Agregar al álbum



Mover al archivo



Descargar



Usar como



Preparar diapositiva

dom., 20 ago. 2017 • 7:18 p. m.

Agrega una descripción...











Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar



Usar como



Pre
taci
diap
v

lun., 1 oct. 2018 • 10:25 a. m.









Agregar al
álbum

Mover al
archivo

Descargar

Usar como

Pre
taci
diap
v

lun., 14 may. 2018 • 7:31 p. m.



5882468

800727

04987

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	NOTARIA DECIMA. - - - - -		BOGOTA D/E. - - - - -		1010

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
	RUIZ. - - - - -		AGUILAR. - - - - -		JORGE ANDRES. - - - - -
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Día
	MASCULINO.				27
				12	Mes
					JULIO. - - - - -
				13	Año
					1980
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio
	COLOMBIA. - -		CUNDINAMARCA. -		BOGO A D/E. - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
	CLINICA SAN PEDRO CLAVER. - - - - -		4PM. - -
19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	CERTIFICADO MEDICO. - - - - -		DR JAIME RUIZ RG#2058. - - - - -
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres
	AGUILAR BARRERA. - - - - -		BLANCA ELIDA. - - - - -
24	Edad (años)		3 años
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad
	CC#41.419.405 de BOGOTA. - -		COLOMBIANA. -
		27	Profesión u oficio
			EMPLEADA. - -
28	Apellidos	29	Nombres
	RUIZ VANEGAS. - - - - -		JORGE ENRIQUE. - - - - -
30	Edad (años)		3 años
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad
	CC#17.123.487 de BOGO A. - -		COLOMBIANO. - -
		33	Profesión u oficio
			EMPLEADO. -

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)
	CC#17.123.487 de BOGOTA. - - - - -		<i>Jorge Enrique Ruiz Vanegas</i>
36	Dirección postal	37	Nombre
	calle 42 e # 76-04. - - - - -		JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS. - -
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)

40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre:
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre:

46	Fecha (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	47	Día	48	Año
			21		1980
			agosto. - - - - -		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL Y TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

18 MAY 2022



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ SECRETARIA DE COPIAS

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., email notaria10bgta@yahoo.com

7465346

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA DECIMA. = = = = =

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E. = = = = =

5 Código 1010

SECCION GENERICA

6 Primer apellido RUIZ. = = = = =

7 Segundo apellido AGUILAR. = = = = =

8 Nombres DIANA . DEL PILAR. = = = = =

9 Masculino o Femenino FEMENINO. = = =

10 Masculino Femenino

11 Día 28

12 Mes DICIEMBRE. = = =

13 Año 1982

14 País COLOMBIA. = = =

15 Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA.

16 Municipio BOGOTA D.E. = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER. = = = = =

18 Hora 5AM. = =

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq. etc.) CERTIFICADO MEDICO. = = = = =

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR FLOREZ. = = = = = RG#2198

21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera) AGUILAR BARRERA. = = = = =

23 Nombres BLANCA ELIDA. = = = = =

24 Edad (años) 34 años

25 Identificación (clase y número) CC#41.419.405 DE BOGOTA. = = = = =

26 Nacionalidad COLOMBIANA. = = =

27 Profesión u oficio EMPLEADA. = =

28 Apellidos RUIZ VANEGAS. = = = = =

29 Nombres JORGE ENRIQUE. = = = = =

30 Edad (años) 35 años

31 Identificación (clase y número) CC#17.123.487 DE BOGOTA. = = =

32 Nacionalidad COLOMBIANO. = = =

33 Profesión u oficio EMPLEADO. = =

34 Identificación (clase y número) CC#17.123.487 DE BOGOTA. = = =

35 Firma (autógrafa) *Jorge Enrique Ruiz Vanegas*

36 Dirección postal CALLE 42 C #76c=04. = = = SUR = = =

37 Nombre JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS. = =

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 27

47 Mes ENERO. = = = = =

48 Año 1983

49 Firma (autógrafa)

Forma DANE IP10 - 0



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL Y TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

18 MAY 2022



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ SECRETARIA DE COPIAS

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., email notaria10bgta@yahoo.com

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996
ACTA SENSIBILIZACIÓN DE OFRECIMIENTO CASA REFUGIO
RUG 935-22 M.P. 581-2022

En la fecha, Cinco (05) de Mayo de 2022, se deja constancia que revisada la solicitud de la medida de protección radicada ante este Despacho por **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años**, donde reporta hechos de **VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DE LA FAMILIA** por parte del señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 73 años**. De conformidad con el Decreto 4799 de 2011 el despacho procede a preguntarle a **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** respecto al trámite en su favor, si el señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS** porta algún tipo de arma legal o ilegal de cualquier índole y que, si la ha amenazado con arma, a lo cual contestó: **"EL SEÑOR JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS NO TIENE UN ARMA"**.

Por tanto, se procede a sensibilizar a la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** sobre la violencia en el contexto de la familia identificada y se ofrece **REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, al que la Comisaría de Familia Engativá II está dispuesta a remitirla de manera inmediata, como medida de protección **URGENTE**, por considerar que está en riesgo su vida y su integridad personal, a lo cual la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** contesta: **"NO QUIERO ESTAR EN CASA REFUGIO, PORQUE YO ME SIENTO BIEN YA QUE TENGO EL APOYO DE MI HIJO Y PUEDO DISFRUTAR DE LAS COMODIDADES QUE TIENE EL Y PUEDO HACER DILIGENCIAS Y ME SIENTO BIEN SIENDO UTIL"**. Ante la respuesta de la señora en reiteradas ocasiones ante la situación de riesgo de conducta suicida, se le presentan alternativas sobre el ingreso al proyecto Casa Refugio, concluyendo en el apartado subrayado que su decisión y respuesta es no ingresar al proyecto Casa Refugio.

En este despacho también le da a conocer a la denunciante el derecho que le asiste de no ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, literal (K), Artículo 8º de la Ley 1257 de 2008 ante lo cual manifestó: **"NO QUIERO ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA CON EL SEÑOR JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS, PORQUE EL SEÑOR CREE QUE TODO LO QUE HACE Y LO QUE DICE ESTÁ BIEN Y ESO ME VA HACER SENTIR MAL"**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizan las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Presente original del **APOYO POLICIVO** ante la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DONDE VIVA Y/O TRABAJE** y en el **CAI** más cercano, lo antes posible para que pueda recibir orientaciones para su autoprotección y se informe a la **POLICÍA** debidamente, sobre la Medida de Protección que hemos brindado en esta Comisaría de Familia. (Documento Adjunto).
 - Tome medidas de seguridad necesarias para su protección: Mantenga a la mano su celular con los teléfonos del cuadrante y otros números que suministren en el evento que deba pedir ayuda.
 - Así mismo, se le recomienda acudir a su red de apoyo familiar, social y comunitaria tanto para mantener alertados sobre cualquier situación de riesgo a su integridad que pueda presentarse, informe a un familiar o amigo(a) de confianza para recibir acogida, acompañamiento o que le puedan brindar apoyo emocional en un momento dado.
 - Mantenga en un lugar seguro llaves, documentos y otros artículos tanto para Ud. o para sus hijos en caso de que tenga que salir de emergencia.
 - Si el agresor le persigue o la ha amenazado, cambie sus hábitos, salga a horas diferentes, trate de andar por la calle acompañada, cambie las guardas de su casa, no le informe al agresor ni a sus personas más cercanas acerca de sus decisiones de irse o decisiones trascendentales, si puede cambiar de domicilio hágalo.
 - No acepte encuentros clandestinos con el agresor, con el argumento de que necesita hablar con Ud. o necesita darle algo para los hijos especialmente cuando el agresor no mostraba interés por aportar para las necesidades de ellos o Ud. teme por las reacciones frente a las decisiones que ha estado tomando.
 - Mantenga un código con su familiar, vecino(a) o amigo(a) de confianza o los hijos con quien Ud. vive, para que sepa cuando Ud. se encuentre en peligro y sepan cuando llamar a la Policía a pedir ayuda. Esos códigos claves pueden ser poner un objeto en determinada posición, el uso de una palabra o frase, un gesto o movimiento clave que ya han establecido con antelación.

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

- Si en un momento se siente acorralada por su agresor(a) grite lo más fuerte posible y la mayor parte del tiempo que pueda, no se avergüence de hacerlo, el (la) agresor(a) es quien debería avergonzarse por responder con violencia por sus frustraciones. Si presiente que va a ser agredida, salga de su hogar junto con sus hijos sin importar la hora y acuda a su familia, vecinos o amigos.
- Recuerde que para situación de emergencia en estos casos se puede llamar a la LINEA 123, el número del cuadrante y demás números que haya proporcionado la policía al recibir su apoyo policivo.

2. Puede acudir o usar a las siguientes redes de apoyo institucional para mujeres:

- **CASA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES - CIOM** - de cualquier localidad y en donde le pueden brindar gratuitamente apoyo psicosocial y orientación jurídica en el evento que lo requiera. Así mismo, tener presente que la sede de la Localidad de Engativá se encuentra ubicada en la Carrera 71 B No. 52 A - 40. Barrio Normandía. TEL 3599515 - 3169001 Ext 5201 - 5202
- En el caso que requiera recibir orientación, puede llamar a la **LINEA PURPURA** al número gratuito desde Celular o Fijo 018000112137 o la LINEA 155 WhatsApp 3007551846 en el evento que quiera recibir orientación sobre nuevas situaciones de violencia. Tenga presente que la atención es de Domingo a domingo de 8AM A 8PM.
- Aplicación de Celular **SOFIA APP**
- **GRUPO ALANON** exclusivo para los familiares, pareja o miembros del grupo familiar o de personas que consumen alcohol y otras sustancias psicoactivas Calle 55 No.10 -72 Oficina 303 Teléfono 3458943 – 316 3707588, FAX: 5 438355; línea gratuita para fuera de Bogotá: 01 8000 121920 en donde puede acceder a reuniones de principiantes en las cuales recibirá información valiosa para el manejo de estas situaciones.

3. Que en el evento que se presenten nuevos hechos de violencia, puede solicitar incumplimiento a su medida de protección en la Comisaría de Familia de Engativá 2 en cualquier momento y se aclara que esa comisaría es semipermanente con horario de atención de 7:00 a.m. a 11:00 p.m. de lunes a viernes.

Con base en todo lo anterior se sensibiliza y aclara a la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** que a partir de su decisión y de las anteriores recomendaciones, su integridad queda bajo su absoluta responsabilidad, dado que la Comisaría de Familia de manera insistente y acorde con las intervenciones que se han efectuado, ha suministrado los mecanismos para su protección en pro de garantizar su vida y su integridad de acuerdo con lo establecido por la Ley 1257 de 2008 y demás disposiciones legales.

No siendo más se firma por las que intervinieron.

Blanca Aguilar B.
BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA
C.C. 41419405 Bta

JK
VIVIANA TOVAR CRUZ
PROFESIONAL NIVEL 2
COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVA 2 - TURNO 1

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

NOTIFICACION PERSONAL

LEY 294 DE 1996 Y LEY 575 DE 2000

MEDIDA DE PROTECCION No. 581-2022 RUG 935-22

**EL SUSCRITO(A) SECRETARIO(A) DE LA COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA II, DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL.**

HACE SABER A SEÑOR (A): BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA

AUTO DE FECHA: Once (11) de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de medida de protección presentada por la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** a su favor, quien al parecer es objeto de agresión psicológica y verbal, por parte del señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años**, fundamentándolo en hechos que ocurrieron por última vez el día 27 de ABRIL de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes como Ley 2126 de 2021, la Comisaría Décima de Familia II Sector, dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años**. Imprimase el Procedimiento que señala las Leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes como Ley 2126 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN a favor de **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años**, se imponen:

1. **CONMINAR** al señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años** para que de inmediato, cese todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, recriminación, manipulación, escándalo, acoso, en general cualquier tipo de conducta de violencia en contra de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años**, en cualquier ámbito y/o contexto en que se encuentren, sea su lugar de trabajo, de vivienda y/o donde sus familiares y/o cualquier lugar donde se encuentren.
2. Cualquier acto de retaliación o venganza por parte el demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.
3. **ORDENAR APOYO POLICIVO ESPECIAL** a la accionante, en su lugar de vivienda y cualquier otro lugar privado y público en que se encuentren.
4. **REQUERIR** al señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años** para que le **PERMITA** a la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, tener uso y disfrute de los diferentes espacios y utensilios de uso rutinario, que suscitan en el lugar de vivienda que comparten, la que está ubicada en la dirección **CARRERA 101 # 82 - 49 INT 4 AP 305**, barrio **BOCHICA - ENGATIVÁ**, con el fin de no afectarla emocionalmente, ni generarle malestar.

TERCERO: a) Citar a la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** para lo cual se fija el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**, día en el que deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer, así como hacer comparecer las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre; si son menores de edad con su respectivo documento de identidad. Se le advierte igualmente al presunto agresor que su **NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA**, dará lugar a dar por entendido que aceptan los cargos formulados en su contra de conformidad con el Art. 15 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 15 de la Ley 575 de 2000.

b) Citar al señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años** para lo cual se fija el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS SEIS DE LA TARDE (06:00 P.M.)**, día en el que deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer, así como hacer comparecer las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre; si son menores de edad con su respectivo documento de identidad. Se le advierte igualmente al presunto agresor que su **NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA**, dará lugar a dar por entendido que aceptan los cargos formulados en su contra de conformidad con el Art. 15 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 15 de la Ley 575 de 2000.

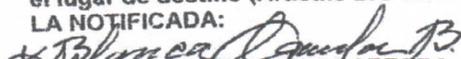
CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público conforme lo señala la 575 de 2000 y Ley 1850 de 2017.

QUINTO: ADVERTIR al presunto agresor **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 73 años** que el incumplimiento a las medidas de protección provisionales impuestas en esta providencia, acarrea la imposición de multas que oscilan entre 2 A 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo reglado en las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE QUE EN CASO DE PRESENTAR SINTOMAS Y/O DIAGNOSTICO CERTIFICADO DE COVID-19 DEBE PRESENTAR SU EXCUSA APORTANDO LA CONSTANCIA DE LA EPS RESPECTIVA AL EMAIL DE LA COMISARIA DE FAMILIA comisaria_engativa2@scis.gov.co NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Artículo 292 C.G.P.)

LA NOTIFICADA:


BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA
C.C. N° 4141940-6570

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de 2022

Señor
COMANDANTE
ESTACION DECIMA DE POLICIA
CARRERA 78 A No 70 - 54
BARRIO SANTA HELENITA
Ciudad

URGENTE

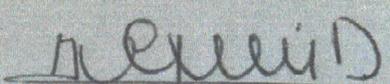
Ref. MEDIDA DE PROTECCION No. 581-2022 RUG 935-22

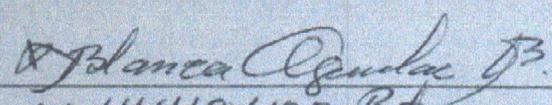
Respetado Señor:

Cordialmente le comunico que la Comisaría de Familia titular de este Despacho, recibió y está tramitando medidas de protección a favor de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años**, con residencia en la **CARRERA 101 # 82 - 49 INT 4 AP 305, Barrio BOCHICA - ENGATIVA, TELÉFONO: 3115884657**, en contra de la señora **JORGE ENRIQUE RUÍZ VANEGAS de 72 años** por presunta Violencia en el contexto familiar, por lo que se emitieron medidas de protección provisionales.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor(a) el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.¹

Sin otro particular, agradezco su gentil atención.


JOSÉ VICENTE GACHARNÁ DOMÍNGUEZ
Comisario Decimo de Familia Engativá 2 - Turno 1

Firma de quien recibe 
ca 41419405 Bta

¹ Ley 294 de 1996 Artículo 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y;
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

Bogotá. D.C. Once (11) de Mayo de 2022

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

UNIDAD CENTRAL TERCER MILENIO: KR 13 # 7 – 46 TORRE A PISO 1 / CL 7 A # 12 A – 51 PISO 1 (LUNES A VIERNES 7:00 AM - 7:00 PM)

UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL MENOR: CL 12 # 30-35 / KR 30 # 11 – 85 PISO 3 – LUNES A DOMINGO 24 HORAS

UNIDAD BÁSICA PERMANENTE DE JUSTICIA: KR 40 10 A 08 – LUNES A DOMINGO 24 HORAS

La Ciudad

MP 581-2022 RUG 935-22

Respetados señores:

Comendidamente estamos remitiendo a **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA de 73 años** con C.C. 41419405 de Bogotá, con el fin de que se le practique **EXAMEN MEDICO LEGAL/VALORACIÓN DE RIESGO POR PRESUNTAS SITUACIONES DE:**

VIOLENCIA DE PAREJA VIOLENCIA DE EXCOMPAÑERO/A VIOLENCIA
MALTRATO INFANTIL ABUSO SEXUAL
OTROS FAMILIARES

Sírvase entregar copia del resultado a la persona portadora.

Atentamente,

JOSE VICENTE GACHARNÁ DOMÍNGUEZ
COMISARIO DE FAMILIA ENGATIVA 2 – TURNO 1

*Blanca Aguilar B.,
cc 41419405 Bta*

John Jairo Martínez Barboza
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
MARTINEZ ABOGADOS & ASESORES INMOBILIARIOS

Señor
JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS
DEMANDADA: BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA
RADICADO No. 2021-00098

JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.176.711 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 275.873 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.419.405 expedida en la ciudad de Bogotá D. C, me permito allegar a su despacho y estando dentro del término legal "Código General del Proceso. Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Formulo las excepciones a que hay lugar, lo cual hago en los siguientes términos:

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

A LOS HECHOS:

Los hechos, los contesto en el mismo orden en que aparecen relacionados dentro de la demanda.

AL PRIMERO. - No me consta.

AL SEGUNDO. - No me consta.

AL TERCERO. - No me consta.

AL CUARTO. - No me consta.

AL QUINTO. - No me consta.

AL SEXTO. - No me consta.

AL SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO. - PARCIALMENTE CIERTO.

El señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, se conocieron entre los años de 1978 a 1979, posterior a esta fecha:

- a. Nació su primer hijo de esta **UNIÓN CONYUGAL**, el cual fue registrado en la NOTARIA DECIMA (10) de Bogotá D. C, EL DIA 27 de Julio de 1980, fue registrado por su padre el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y le dio el nombre de: **JORGE ANDRES RUIZ AGUILAR**, como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento. La señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** tenía 31 años de edad y el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** tenía 32 años de edad.
- b. Al poco tiempo, nace su segunda hija de esta **UNION CONYUGAL**, el cual fue registrada en la NOTARIA DECIMA (10) de Bogotá D. C, EL DIA 28 de Diciembre de 1982 fue registrado por su padre el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y le dio el nombre de: **DIANA DEL PILAR RUIZ AGUILAR**, como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento. La señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** tenía 34 años de edad y el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** tenía 35 años de edad.
- c. Como lo dice en el cuerpo de la demanda "hecho No. 7", donde relaciona que **tiene cuatro (4) hijos**, es decir, **dos (2) hijos** con la señora **MARIELA LOPEZ VARON** y **dos (2) hijos** con la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**; es decir **SEÑOR JUEZ**, que el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**, tenía dos (2) sociedades conyugales simultaneas, por las cuales, el señor **RUIZ VANEGAS**, respondía por sus 4 hijos, incluyendo a las señoras **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** y **MARIELA LOPEZ VARON**.
- d. En las fotos que se adjuntan, muestran la **UNION CONYUGAL**, que existió esta relación entre el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**.

John Jairo Martínez Barboza
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
MARTINEZ ABOGADOS & ASESORES INMOBILIARIOS

- e. El día 5 de MAYO DE 2022, en un **ACTA DE SENSIBILIZACION DE OFRECIMIENTO CASA REFUGIO RUG 935-22 M.P. 581-2022**, esto fue ofrecido por la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2**, el cual la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** solicito la medida de protección.
- f. En la actualidad los señores **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, están viviendo en el mismo inmueble que se menciona en el hecho No. 5, pero están separados de cuerpo por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, la señora Aguilar tuvo que ir a la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA -2**, el día 11 de mayo de 2022, debido a su relato en la **COMISARIA**, le dieron una **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** No. **581-2022 RUG 935-22** a favor de ella y en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**. Así mismo la **COMISARIA** expidió al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para que le practicaran examen médico legal/valorización de riesgo por presuntas situaciones de: **VIOLENCIA DE PAREJA**, adjunto documento soporte **ESTACION DECIMA DE POLICIA** y del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

AL DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO. – NO ES CIERTO.

- a. Si usted es propietario de un bien inmueble, como lo dice el certificado de libertad y tradición, la x menciona quien es el dueño, por ende, usted puede disponer del bien en cualquier momento, pero, la señora **Aguilar** no lo ha ofrecido como garantía en contratos de arriendos.
- b. Siempre han compartido el inmueble los señores **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS** y la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, nunca se han separado del bien, ninguno de los dos.
- c. Se ha tratado por las buenas en una conciliación de la cual el señor **Ruiz Vanegas** cito a la señora **Aguilar**, en la Procuraduría General de la Nación, para definir este tema del bien inmueble que poseen los dos y habitan los dos; pero, fue imposible llegar a un acuerdo, porque el señor **Ruiz Vanegas** quiere dejar sin un peso a la señora **Aguilar**, cosa contrario, que la señora **Aguilar** por el tema sentimental que es el padre de sus dos (2) hijos, le propuso que se vendiera el inmueble y cada uno tomara el 50% del dinero, y así, cada uno tomara su rumbo de vida a parte.
- d. Tanto el señor **Ruiz Vanegas** y la señora **Aguilar**, son personas que en la actualidad reciben una pensión muy baja, es decir, la señora **Aguilar** recibe una pensión promedio de \$1.100.000.00; y el señor **Ruiz Vanegas** recibe una pensión promedio de \$1.300.000.00.
- e. La señora **Aguilar** tiene 73 años de edad y el señor **Ruiz Vanegas** tiene 74 años de edad, están en igualdad de condición económica y de vida; por eso es el tema de disputa de este inmueble, la señora **Aguilar** no tiene otro inmueble donde habitar y el señor **Ruz Vanegas**, “estará en igual condición”.

AL DECIMO TERCERO. – NO ES CIERTO.

La señora **Aguilar** tiene 73 años de edad y el señor **Ruiz Vanegas** tiene 74 años de edad, los dos (2) están hoy día pensionados, están en igualdad de condición económica y de vida; por eso es el tema de disputa de este inmueble, la señora **Aguilar** no tiene otro inmueble donde habitar y el señor **Ruz Vanegas**, “estará en igual condición”.

La apoderada de la parte actora habla del principio de la mala fe que tuvo la señora **Aguilar** con el señor **Ruiz Vanegas**; por el contrario, el señor **Ruiz Vanegas**, por tener una relación sentimental y/o conyugal con la señora **Aguilar**, fue que acepto la trasferencia de dominio del inmueble; es decir, habiendo motivos muy claros y ella siendo la madre de sus dos hijos, pensando en el futuro de sus dos hijos con la señora **Aguilar**.

AL DECIMO CUARTO. – ES CIERTO.

Se ha tratado por las buenas en una conciliación de la cual el señor **Ruiz Vanegas** cito a la señora **Aguilar**, en la Procuraduría General de la Nación, para definir este tema del bien inmueble que poseen los dos y habitan los dos; pero, fue imposible llegar a un acuerdo, porque el señor **Ruiz Vanegas** quiere dejar sin un peso a la señora **Aguilar**, cosa contrario, que la señora **Aguilar** por el tema sentimental que es el padre de sus dos (2) hijos, le propuso que se vendiera el inmueble y cada uno tomara el 50% del dinero, y así, cada uno tomara su rumbo de vida a parte. Por no estar de acuerdo entre las partes la conciliación fue fallida.

ESTA REPETIDO ESTE NUMERO MAS NO EL CONTENIDO - AL DECIMO CUARTO. – ES CIERTO, toda vez que reposa dicho poder en la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Como apoderado Judicial de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, demandada dentro de este proceso, manifiesto a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los términos exceptivos que más adelante expodré.

A LAS PRETENSIONES. – UNO (1), UNO PUNTO UNO (1.1), UNO PUNTO DOS (2), DOS (2), TRES (3) y CUATRO (4). – NO ES CIERTO. “El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna”.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado”.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber”:

1º “Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”.

2º “Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento”.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”.

3º “Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.

4º “Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”.

5º “La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”.

RESPECTO A LO ANTERIOR:

John Jairo Martínez Barboza
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
MARTINEZ ABOGADOS & ASESORES INMOBILIARIOS

“Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial”.

El demandante afirma que la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** se ha enriquecido acosta de su empobrecimiento, sin justa causa, ya que ha entrado a su patrimonio el 100% del inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1222211**, este bien se dice que es de propiedad total del demandante, pero que está a nombre de la demandada en un 100%, debido a que el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**, tenía problemas con su señora “Esposa” la señora **MARIELA LOPEZ VARON**, como lo relata en el cuerpo de la demanda en el hecho No. 7.

Dice hecho No. 7: “7º. Como para ese momento el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**, tenía problemas con su señora esposa **MARIELA LOPEZ VARON**, le solicitó a la señora **ANGELA MARIA MARQUEZ REYES**, suscribiera la Escritura Pública que diera fin al negocio jurídico con la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, pues confiaba que la Demandada por la amistad que los unía por ser la madre de dos (2), de sus cuatro hijos **JORGE ANDRES RUIZ AGUILAR** y **DIANA DEL PILAR RUIZ AGUILAR**, le devolvería el inmueble sin problema alguno en el momento que él se lo solicitara y por tanto le suscribiría la Escritura Pública una vez se le requiriera”.

Dice la apoderada de la parte actora; que el enriquecimiento sin causa por parte de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, es el hecho de tener tal calidad como propietaria del 100% del dominio del inmueble en mención, y que no aportó dinero alguno para la adquisición del inmueble, lo que hizo únicamente la demandada fue aportar su nombre para que el inmueble quedara el dominio el 100% a nombre de la demandada.

Lo anteriormente referido por la parte demandante, se demuestra con relación a la acción que se está dirimiendo o que se está presentando, se puede ver que se impide, que se configure, como solicita el demandante, un enriquecimiento sin causa, **debido a que en la parte normativa de la acción no debe OBRAR JUSTIFICACION ALGUNA para el enriquecimiento de la demandada, situación está, que evidentemente no se configura**, debido a que la titularidad del 100% del dominio del inmueble entra al patrimonio de la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, la cual se dio a través de una compraventa por medio de la escritura pública de venta No. 524 del 23-02-2018, de la Notaria sesenta y uno (61) de Bogotá D. C, este acto o contrato realizado en la Notaria 61 de Bogotá, **se llevó a cabo de forma valida, sin que el demandante lo haya cuestionado.**

Señor Juez: Al momento de realizar el acto de la escritura pública de venta por la Notaria 61 de Bogotá, el demandante hace entrar al **NEGOCIO JURIDICO** a la señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA**, lo que soslaya lo dicho por la jurisprudencia en el entendido **“de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.**

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta lo que dijo la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber.

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”

Señor Juez; acorde a lo narrado y expuesto, se evidencia que si existe una causa justa por la cual, la demandada es titular del derecho real de dominio del inmueble, “Como para ese momento el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**, tenía problemas con su señora esposa **MARIELA LOPEZ VARON**, le solicitó a la señora **ANGELA MARIA MARQUEZ REYES**, suscribiera la Escritura Pública que diera fin al negocio jurídico”, por tratarse de un contrato de transferencia de dominio que se llevó a cabo en la Notaria 61 de Bogotá y el demandante fue consciente de lo que se estaba llevando a cabo en ese momento, consintió el hecho y no fue atacado.

John Jairo Martínez Barboza
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
MARTINEZ ABOGADOS & ASESORES INMOBILIARIOS

Señor Juez; en el acápite de la demanda en testimonios, del cual la apoderada de la parte actora solicita este testimonio del señor **EDGAR SILVA RINCON**.

Me opongo señor Juez que esta persona rinda testimonio, por las siguientes razones: el Señor **EDGAR SILVA RINCON**, es el esposo de la apoderada de la parte actora, según conversación sostenida con mi cliente la demandada señora **BLANCA ELIDA AGUILAR BARRERA** me lo expreso y conoce al señor **Silva** quien también es abogado, ya que la apoderada de la parte actora y el esposo, son muy amigos del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS**. Esto lo expreso acorde al artículo que a continuación relaciono: Código General del Proceso - Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE CONTRAPRESTACION Y/O EXCEPCION DE DINERO.

Esta excepción es imperativa, también denominada “exceptio non numeratae pecuniae” Excepción de dinero **no** entregado. Era opuesta por el deudor o demandado cuando se le exigía el reembolso de una suma que no había recibido, es decir, cuando se exige ejecutivamente el reintegro de una cosa material, sin haberla recibido.

2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Esta excepción está basada en que no hay una obligación existente y que se deba cumplir en su totalidad por parte de la demandada.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, no existe, no hay, una deuda pendiente por cancelar por parte de la demandada al demandante.

Pruebas Documentales:

- a. Registro Civil de nacimiento del señor **JORGE ANDRES RUIZ AGUILAR**, hijo del demandante.
- b. Registro Civil de nacimiento de la señora **DIANA DEL PILAR RUIZ AGUILAR**, hija del demandante.
- c. COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2. **Acta de Sensibilización** de ofrecimiento casa refugio.
- d. COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2. **Medida de Protección** No. 581-2022 RUG 935-22.
- e. ESTACION DECIMA DE POLICIA.
- f. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.
- g. Fotos de los señores **Jorge Enrique Ruiz Vanegas** y **Blanca Elida Aguilar Barrera**, compartiendo juntos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

Del Señor Juez, atentamente;



JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA
C.C N°. 72.176.711 de Barranquilla
T.P. N°. 275.873 del C. S de la Judicatura.